



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 028 2017-
MITPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, '16 FEB. 2017

VISTOS:

El Informe N° 014-2017-JÓVENES PRODUCTIVOS DE SI-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, mediante Informe N° 002-2011-02-0192 del mes de diciembre de 2011, se realizó el "Examen Especial al Programa de Reconversión Laboral PERLAB- Revalora Perú, ejercicio 2009 y 2010": habiendo el Órgano de Control Institucional determinado 6 observaciones:

* Observación N° 01: Persona contratada por servicios de terceros, para realizar asesoría en actividades de capacitación para el programa especial de reconversión laboral - Revalora Perú, fue beneficiada por el programa, al recibir capacitación de curso de gastronomía dictado en entidad de capacitación ECAP.

* Observación N° 02: Deficiente proceso de focalización y priorización efectuado por el programa Revalora Perú durante los periodos 2009-2010, en la aplicación de los criterios para determinar la legibilidad de los beneficiarios del programa otorgando servicios a beneficiarios, que no reunían los requisitos exigidos por el programa.

* Observación N° 03: Beneficiarios del Programa Revalora Perú, no sustentaron con documentación los requisitos que establece la norma, sin embargo fueron beneficiados con el servicio de capacitación llevados por las ECAP.

* Observación N° 04: La Unidad Técnica operativa del programa Revalora Perú, no cauteló la implementación del componente de asistencia técnica, así como otorgo capacitación a personas independientes, contrario a las actividades que establece la asesoría técnica, en desmedro de la protección que se esperaba alcanzar en beneficio de los trabajadores de la empresa.

* Observación N° 05: No se realizaron supervisiones periódicas durante la fase de capacitación en las ECAPs, revelando los informes de supervisión deficiencias y falta de cautela al cumplimiento de las obligaciones a las que estaban obligadas las ECAPs, contenidas en el convenio y/o contratos suscritos por el programa.

* Observación N° 06: El programa Revalora Perú efectuó un pago en exceso de S/. 4,765.00 Soles, por beneficiarios que no se presentaron al dictado de



cursos de capacitación, situación que no fue advertida por la falta de supervisión, permitiendo que no se realizara el reemplazo oportuno con otros participantes.

Que, asimismo el informe señala que las personas responsables serían:

- Observación N° 01: **Cristian León Vilela** (ex Coordinador Ejecutivo del Programa Revalora Perú), por haber inobservado lo dispuesto en el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 119-2009-TR, Capítulo II "Organización del Programa literal 2.3.2.

Evelyn Guadalupe Llaesa (ex Registradora del Programa Revalora Perú), por obviar el proceso establecido en la Resolución Ejecutiva - Programa Revalora Perú N° 008-2010-MTPE/3/24.3.

Luz Nelly Corzo Díaz (ex locadora de servicios del Programa Revalora), por haber participado en el curso de "Diplomado en Gastronomía" dictado en la Universidad San Ignacio de Loyola"

- Observación N° 02: **Adriana Karla Lechuga Marmanillo** (ex Coordinadora Técnica Operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO y su Addenda 02.

Brindis Maribel Ochoa Mamani (ex Coordinadora Técnica Operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 261-2010-MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

- Observación N° 03: **Cristian León Vilela** (ex Coordinador Ejecutivo), por haber inobservado lo dispuesto en el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 119-2009-TR, Capítulo II "Organización del Programa" literal 2.3.2.

Brindis Maribel Ochoa Mamani (ex Coordinadora Técnica Operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 261-2010-MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Valentina Ortiz Huamani (ex Evaluadora del programa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 243-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Adriana Lechuga Marmanillo (ex Coordinadora técnica operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO y Addenda 02.

Gerardo Alfonso Malca Vargas (ex Evaluador del programa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 262-2009/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Sofía Eulogia del Carpio Padilla (ex Evaluadora del programa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 244-2009/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

- Observación N° 4: **Cristian León Vilela** (ex Coordinador Ejecutivo), por no haber efectuado acciones de planificación, coordinación, ejecución de las acciones de Asistencia Técnica a empresas para el desarrollo de su Plan de Reconversión a fin de proteger la empleabilidad de los trabajadores.

Brindis Maribel Ochoa Mamani (ex Coordinadora Técnica Operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 261-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.



Dante Medrano Meléndez (ex Promotor del programa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 274-2009/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

• Observación N° 05: Cristian León Vilela (ex Coordinador Ejecutivo), por haber inobservado lo dispuesto en el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 119-2009-TR, Capítulo II "Organización del Programa" literal 2.3.2.

Maruja Sachun Montano (ex Especialista de Capacitación), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 273-2009/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Adriana Lechuga Marmanillo (ex Coordinadora Técnico Operativo), por inobservar lo dispuesto en el Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Benigno Abad Cruz Callo (ex Supervisor del programa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 199-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO, y

• Observación N° 6: Brindis Maribel Ochoa Mamani (ex Coordinadora Técnica Operativa), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 261-2010/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Maruja Sachun Montano (ex Especialista de Capacitación), por inobservar lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 273-2009/MTPE-PROJOVEN-CAS-RO.

Que, mediante Hoja de Evaluación y Medidas Correctivas N° 001-2012-MTPE 4 de fecha 20 de agosto de 2012, la Comisión de Ética del MTPE concluye que de la revisión del Informe N° 002-2011-02-0192, existen evidencias de responsabilidad en los hechos analizados y tratándose de infracciones al código de Ética del MTPE por ex funcionarios del Programa Revalora Perú, contratados mediante Contrato CAS y Locación de Servicios, sugiere remitir los antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la calificación de la gravedad de la infracción y la aplicación de las sanciones según lo normado en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 150-2012-TR.

Que, mediante Oficio N° 2353-2012-MTPE/4 de fecha 17 de setiembre de 2012, el Secretario General remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la Hoja de Evaluación y Medidas Correctivas N° 001-2012-MTPE/4 de la Comisión de Ética con su respectivo expediente, a fin que se le dé el trámite que corresponda.

Que, mediante Oficio N° 007-2015-MTPE/4/ST-MYPE de fecha 09 de febrero de 2015, el Secretario técnico de la Secretaría Técnica del MTPE, considerando que el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" hoy denominado "Jóvenes Productivos", constituye un entidad tipo "B" para efecto del régimen administrativo disciplinario, conforme a la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, derivó el expediente a este programa para su trámite conforme la competencia disciplinaria.

Que, con Oficio N° 015-2017-MTPE/4/12.04 de fecha 01 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo concluye que





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre las recomendaciones 2 y 3 del Informe de control N° 002-2011-02-0192, por cuanto las mismas están referidas a hechos que datan del ejercicio 2009 y 2010, periodo en el cual los servidores y ex servidores mencionados en las citadas recomendaciones y detallados en el Informe N° 09-2016-JOVENES PRODUCTIVOS DE ST-PAD, formaban parte del Programa "Jóvenes a la Obra" hoy "Jóvenes Productivos"; correspondiendo a la Unidad Ejecutora 002 Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" proceda a evaluar e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados en la hoja de Evaluación y Mediadas Correctivas N° 01-2012-MTPE/4.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Siendo que con Informe 2368-2016-MTPE/4.8 de fecha 09 de diciembre de 2016, la OGAI del MTPE en relación al precedente vinculante precisó lo siguiente:

a) Al haber perdido eficacia el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del reglamento del Código de ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del reglamento de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Estas normas no se pueden aplicar a partir de la vigencia de la LSC- Ley del Servicio Civil y su Reglamento (14 de setiembre de 2014).

b) El precedente administrativo de observancia obligatoria número 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/STC, al considerar que la prescripción es una regla sustantiva, no concibe que las normas ya derogadas estén recobrando vigencia.

c) Para supuestos de infracción cometidos antes de la vigencia de la LSC, pero instaurados con posterioridad a esta, les son de aplicables los plazos de prescripción regulados en la LSC, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014".

Que, artículo N° 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción:

Que, cabe precisar que el inciso 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad":



Que, en virtud a lo expuesto, del expediente administrativo disciplinario se verifica que el Jefe del Órgano de Control Institucional notificó al despacho ministerial el Oficio N° 969-2011-MTPE/1/7, el 6 de enero de 2012, con el cual se cursó el Informe de Control N° 002-2011-02-0192 "Examen Especial al Programa de reconversión Laboral PERLAB - Revalora Perú, ejercicio 2009 y 2010". Recomendándose al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades administrativas del exfuncionario, ex servidores y locadores de servicios comprendidos en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06.

Que, mediante Oficio N° 2353-2012-MTPE/4 de fecha 17 de setiembre de 2012, el Secretario General remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción Social la Hoja de Evaluación y Medidas Correctivas N° 001-2012-MTPE/4 de la Comisión de Ética con su respectivo expediente, a fin que se le dé el trámite que corresponda: expediente que han tenido hasta el 09 de febrero de 2015, fecha que el Secretario Técnico del PAD del MTPE lo remite al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", por tratarse de una entidad tipo B para efecto del régimen disciplinario, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, toda vez, que el Órgano de Control Institucional notificó el 6 de enero de 2012, al Despacho Ministerial el Informe de Control N° 002-2011-02-0192, el MTPE, se tenía hasta el 6 de enero de 2013 para determinar la existencia de presuntas responsabilidades indicadas en las observaciones del citado Informe:

Que, el expediente fue entregado por la Secretaría General a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el 17 de setiembre de 2012, la que tenía por objeto implementar proceso disciplinario a los responsables incurso en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del Informe de Control N° 002-2011-02-0192, por lo que se advierte que este colegiado tenía desde el 17 de setiembre de 2012 hasta el 6 de enero de 2013 para pronunciarse respecto a la pertinencia de implementar el respectivo proceso administrativo disciplinario contra los servidores referidos en las observaciones precitadas: **habiendo prescrito la acción disciplinaria contra los ex servidores el 06 de enero de 2013;**

Que, en aplicación de las precitadas normas de prescripción del PAD al presente caso, se observa que las responsabilidades en las que habrían incurrido los ex servidores públicos, han sido detectadas y comunicadas al Programa mediante el Informe N° 002-2011-02-0192, por lo que el plazo para iniciar con el proceso administrativo opero desde dicha fecha, siendo responsabilidad única de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para resolver dicha acción; teniendo solo hasta el 06 de enero de 2013 para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, habiendo vencido el plazo con fecha 06 de enero de 2013 en la Comisión Permanente, no procede la instauración de procedimiento disciplinaria alguno, por encontrarse prescrita la facultad de ejercicio del poder sancionador de parte de la Unidad Ejecutora N° 002;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, en atención a lo antes expuesto, se debe precisar que cuando venció el plazo para instaurar el PAD, el expediente completo se encontraba en poder de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y al Programa remiten dicho expediente mediante Oficio N° 007-2015-MTPE 4/ST-MTPE de fecha 09 de febrero de 2015;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente;

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos":

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la PRESCRIPCIÓN de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002 contra los ex servidores comprendidos en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del Informe de Control N° 002 - 2011-02-0192, respecto a las imputaciones realizadas por el Órgano de Control por "Examen Especial al Programa de Reconvención Laboral PERLAB- Revalora Perú, ejercicio 2009 y 2010".

Artículo 2°.- DEVOLVER todos los documentos y actuados recibidos mediante Oficio N° 007-2015-MTPE/4/ST-MTPE de fecha 09 de febrero de 2015 y REMITIR COPIA CERTIFICADA de la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el archivo de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


CHRISTIAN LEON PORRAS
DIRECTOR EJECUTIVO
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL
Jóvenes Productivos

